



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

23171/2026

BENSUSAN, DANIEL PABLO Y OTRO c/ EN-HONORABLE
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-DPP 32/26
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica - CP

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias,

RESULTA:

I.- El [14/05/2026](#) se presentan: la senadora Anabel Fernández Sagasti y el senador Daniel Pablo Bensusán, por derecho propio, e interponen la presente acción de amparo contra el H. Senado de la Nación a fin de que se declare la nulidad absoluta e insanable del decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026, por medio del cual se determinó la integración de la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en el artículo 49 de la ley 26.061, por ser violatorio de la Constitución Nacional, la ley 26.061, y de los principios republicanos, federales y de representación proporcional que rigen el funcionamiento parlamentario.

Asimismo, solicitan el dictado de una medida cautelar, a fin de que se disponga la suspensión de la reunión de la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes convocada por su Presidencia para el día 14/05/2026 y que se suspenda todo funcionamiento de dicha comisión y la adopción de cualquier decisión hasta tanto se adecúe su integración al principio de proporcionalidad política.

Relatan que son senadores de la Nación e integrantes del interbloque Popular y que mediante el decreto parlamentario presidencial (DPP) n° 32/2026 se dispuso la integración de diversas comisiones bicamerales, entre ellas la comisión en cuestión, desconociendo de manera arbitraria –sostienen– el principio de proporcionalidad política que debe regir la conformación de las comisiones parlamentarias, afectando de manera directa la



representación del interbloque político y el adecuado funcionamiento institucional del Congreso de la Nación.

Indican que en diciembre de 2025, se conformó el espacio parlamentario “Interbloque Popular”, integrado actualmente por veinticinco senadores, teniendo, aproximadamente, el 35% de representación dentro de esa cámara.

Señalan que el artículo 49 de la ley 26.061 establece que la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe integrarse por diez miembros, cinco de por cada cámara respetando la proporción en la representación política.

Manifiestan que el 10/03/2026, fueron propuestos a la presidencia del Senado de la Nación por su interbloque para integrar dicha comisión en función con la proporción del sector político que representan, pero que, pese a ello, el DPP n° 32/2026 dispuso la integración la comisión con cuatro senadoras (Vilma Facunda Bedia; Carmen Álvarez Rivero; Mercedes Gabriela Valenzuela y Andrea Marcela Cristina) omitiendo asignar al interbloque la representación proporcional correspondiente. Añaden que, posteriormente, por DPP n° 37/2026, se reemplazó a la senadora Cristina por María Victoria Huala, quien tampoco pertenece al Interbloque Popular.

Sostienen que al interbloque le corresponden dos integrantes para esa comisión y no uno como fue dispuesto.

Exponen que el 05/05/2026 presentaron una nota formal ante la Presidencia del Senado solicitando que se adecuara la integración de la comisión al principio de proporcionalidad política y que, hasta tanto ello ocurriera, se suspendiera cualquier acto de constitución y funcionamiento de la misma; pero que, pese a ello, y sin haber obtenido respuesta, el 12/05/2026 se reunió la comisión y se procedió a su constitución y a la designación de las autoridades. Expresan que en esa reunión se efectuó la impugnación de la irregularidad denunciada y ponen de resalto que para la vicepresidencia se designó a un integrante del mismo partido oficialista y no de la oposición.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

Afirman que la alteración arbitraria de la representación política dentro de esa comisión bicameral constituye una lesión concreta al principio republicano de gobierno, al equilibrio institucional y al sistema federal de representación, constituyendo una cuestión institucional y democrática susceptible de control jurisdiccional.

Manifiestan que la comisión bicameral creada por el artículo 49 de la ley 26.061, es el órgano específicamente diseñado para asegurar la legitimidad democrática y el control plural sobre una institución de tutela de derechos fundamentales para niñas, niños y adolescentes, por lo que se previó, por un lado, la garantía de integración respetando la proporción de la representación política y, por otro, la garantía de adopción de decisiones por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros.

Precisan que por aplicación de cualquier método estándar de asignación proporcional (sistema D'Hondt que rige el régimen electoral argentino, método de cuota Hare con resto mayor), al interbloque le corresponderían dos de las cinco bancas que el Senado aporta a la comisión en cuestión.

Por último, fundan la procedencia formal de la acción, fundan en derecho, citan jurisprudencia, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

II.- El [14/05/2026](#) se presentan los actores, denuncian un hecho nuevo y amplían demanda, señalando que pese a haber cursado una nota de abstención a la presidenta de la comisión el 14/05/2026, el órgano se reunió ese mismo día y dictó las resoluciones n° 1/2026 y 2/2026 con seis votos y sin la representación del Interbloque Popular, ni la representación completa del Senado de la Nación.

Expresan que tales actos agravan de forma manifiesta la situación denunciada, por lo que solicitan que se suspenda el funcionamiento de la comisión y que se declare la invalidez de toda decisión adoptada desde el 12/05/2026.



III.- El [01/06/2026](#) se presenta la parte demandada H. Senado de la Nación, por intermedio de su apoderada, produce el informe del art. 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción deducida.

Opone defensa de **falta de legitimación activa** de los actores, ya que reglamento del Senado de la Nación contempla expresamente la figura del bloque parlamentario como única forma reconocida de agrupación entre miembros de la cámara, pero que en ningún momento menciona que una eventual alianza o “interbloque” entre dos o más bloques adquiera relevancia y representatividad institucional. Apunta que los accionantes no han acreditado en autos el haber sido propuestos como representantes del Interbloque Popular para formar parte de la Comisión del Defensor del Niño. Por último, pone de resalto que los actores, al no haber sido designados miembros de la comisión, no son titulares de derecho subjetivo alguno que legitime la impugnación intentada, ya que no han visto restringida ni amenazada su calidad de senadores nacionales, y tampoco han sido privados de las atribuciones y derechos que les confiere tal calidad.

Asimismo, opone la **ausencia de caso**, afirmando que los actores no logran acreditar de qué modo concreto y específico el acto que cuestionan lesiona un derecho subjetivo propio o un interés jurídicamente tutelado que estén habilitados a representar, ya que el planteo que formulan reposa en una genérica afectación institucional que no trasciende el plano de lo meramente conjetural. Entiende que la supuesta lesión no llega a configurarse, ya que constituye una mera discrepancia de índole política respecto del criterio de integración adoptado por la Presidencia del Senado en función de los pedidos efectuados al respecto por los distintos presidentes de bloque. Agrega que las disidencias políticas en el seno del ámbito parlamentario resultan ajenas al control jurisdiccional en tanto no se traduzcan en una afectación concreta de derechos, facultades o incumbencias.

Además, alega la **no judicialidad de la cuestión** en virtud de que la integración de las comisiones parlamentarias constituye un asunto político-parlamentario privativo y excluyente de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, que se instrumenta de acuerdo con sus respectivos reglamentos internos, por lo que queda fuera del control judicial, salvo supuestos excepcionales de manifiesta arbitrariedad o lesión concreta de derechos de raigambre constitucional, extremos que no se verifican en el caso de autos.

Sostiene la improcedencia de la acción por ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; que los “interbloques” no cuentan con reconocimiento normativo ni institucional.

Efectúa una negativa particular de los hechos invocados por la actora.

Afirma que el DPP n° 32/2026 fue dictado el 14/04/2026 por la presidente del Senado de la Nación en ejercicio regular de sus atribuciones y facultades de organización interna que le son propias.

Manifiesta que los actores tomaron conocimiento formal del dictado del DPP n° 32/2026 en la tercera sesión ordinaria del 14/05/2026, y que ésa era la oportunidad institucional y reglamentaria para que formularan las objeciones del caso, por lo que existió una convalidación tácita del acto en cuestión y que el cuestionamiento quedó alcanzado por la preclusión.

Considera que no existe una lesión arbitraria a los derechos de los actores, sino una discrepancia política con la manera en que se integró la comisión, porque consideran que representan a un sector al que le corresponde un cupo mayor al efectivamente asignado.

Por otro lado, expresa que el artículo 49 de la ley 26.061 establece que la Comisión Bicameral del Defensor del Niño debe integrarse “respetando la proporción en la representación política”, pero sin establecer ninguna fórmula matemática obligatoria, por lo que la norma no prevé un método legal de asignación automática de cargos, sino que hace una mención que remite a un sentido genérico de proporcionalidad.

Asimismo, destaca que la existencia de una vacante sin cubrir en la oportunidad en que se integró la comisión, descarta toda exclusión arbitraria y deliberada.



Por último, funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba, y hace reserva del caso federal.

IV.- Conferido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta el [03/06/2026](#), en los términos que de allí surge y a los que cabe remitirse por razones de celeridad procesal.

V.- El [17/06/2026](#) dictamina el Sr. Fiscal Federal en los términos del artículo 39 de la ley 24.946; y, en consecuencia, el 22/06/2026 se llaman los AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

II.- Sentado ello, cabe precisar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

También debe precisarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de la vía excepcional utilizada requiere de modo necesario, que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (artículo primero de la ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate cuando no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trata (artículo segundo de la citada ley; conf. CCAFed., Sala V, in re: “Wolf, Clara, c/ Ministerio de Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986”, sentencia del 12-11-97).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

Además, cabe estarse pues a constante e inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que señala que constituye un presupuesto inexcusable para la viabilidad de esta acción excepcional, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho que se asegura conculcado o que la remisión a ellas produzca un agravamiento serio e irreparable al interesado; recaudo que, en su momento acogió la ley 16.986 (conf. CSJN., Fallos 268:104; 270:176; 205:35 y 132 y sus citas).

Sobre la base de ello se señaló que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio, de conformidad con las distintas situaciones (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Huemul S.A.C.A. e I”, del 15 de mayo de 1979; “Alfardo Mariñas de Rodríguez, Silvia”, sentencia del 6 de noviembre de 1979; “Cía. Colectiva Costera Criolla SA”, “S.K.S. S.A.C.C.I.I.F.A. y M” y “Unión Trabajadores de Entidades Civiles c/ I.N.O.S.”, del 18 de marzo y 21 de junio de 1981, entre muchos otros), ya que no corresponde alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (conf. CSJN., Fallos 267:165, 268:169 y los allí citados), cuando, por lo demás, es bien sabido la improcedencia del amparo ante la posibilidad de utilizar vías legales ordinarias inherentes a esos procedimientos (conf. CSJN., Fallos 252:253; 249:565).

Que, a su vez se ha señalado que: “...no obstante la reforma introducida por el art. 43 de la Constitución Nacional la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni es idónea asimismo para habilitar a los tribunales de justicia a interferir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tiene conferida...” (conf. CCAFed., Sala V, in re: “Agropecuaria San Juan SA c/ Ministerio de Justicia- Inspección General de Justicia- Decreto 67/96 s/ Amparo Ley 16.986”, sentencia del 13-7-98).

III.- Teniendo ello en cuenta, la senadora Anabel Fernández Sagasti y el senador Daniel Pablo Bensusán, solicitan que



se declare la nulidad del decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026, por el cual se conformó la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por haberla integrado sin senadores del interbloque que representan.

Aducen que tal disposición resulta violatoria de la Constitución Nacional, del artículo 49 de la ley 26.061 y del artículo 91 del Reglamento de la Cámara de Senadores (RCSN) por contravenir los principios republicanos y de representación proporcional.

Por su parte, la accionada sostiene que la cuestión traída a resolver no resulta justiciable; que los actores carecen de legitimación para obrar; que la norma impugnada fue dictada dentro de las atribuciones que le corresponden a la Presidente del Senado y que, además, se encuentra consentida; y que el artículo 49 de la ley 26.061 no establece un criterio matemático de integración, sino un criterio genérico de proporcionalidad.

IV.- Así las cosas, de la documentación presentada en autos, surge que:

i) El 11/12/2025, el senador Mayans le comunicó a la presidencia del Senado la constitución a partir del 10/12/2025 del Bloque Justicialista, conformado por veintidós senadores (ver documentación agregada a [592/599](#)). Asimismo, el 16/12/2025 se le comunicó que a partir del 10/12/2025 los bloques “Justicialista”, “Convicción Federal” y “Frente Cívico por Santiago” conforman el Interbloque Popular, integrado por veintiocho senadores y senadoras (ver documentación agregada a [fs. 592/599](#)).

ii) El 11/03/2026 el senador Mayans, en su carácter de presidente del Bloque Justicialista, presentó ante la presidencia del Senado el listado de los senadores y las senadoras que deberían ser designados en cada comisión bicameral en los términos del artículo 91 del RCSN, siendo designados para la Comisión Bicameral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el senador Bensusán y la senadora Fernández Sagasti (ver documentación agregada a [592/599](#))

iii) Mediante el DPP n° 32/2026 del 14/04/2026, la Presidenta del Senado designó a los integrantes de distintas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

comisiones bicamerales, y como integrantes de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, designó a Vilma Facunda Bedia; Carmen Álvarez Rivero; Mercedes Gabriela Valenzuela y Andrea Marcela Cristina. El 28/04/2026, por DPP n° 37/2026, designó en la Comisión a la senadora María Victoria Huala en reemplazo de la senadora Andrea Marcela Cristina (ver pag. 1/10 de la documentación agregada a fs. [22/44](#)).

iv) El 05/05/2026 la presidencia del Senado recibió una nota de los actores por la cual solicitaban que la comisión *“no sea integrada hasta tanto se reconozcan y asignen las vacantes proporcionales que corresponden al Interbloque Popular”* (pag. 22/23 de la documentación agregada a fs. [22/44](#)).

v) Por nota del 07/05/2026, el Presidente Provisional del Senado le manifestó al senador Mayans que las integraciones de las comisiones *“no fueron formalmente puestas en cuestión ante el pleno del cuerpo lo que las ha dejado firmes, consentidas y convalidadas”*; que su bloque había propuesto más integrantes que las vacantes existentes en cuatro comisiones unicamerales y en tres bicamerales, haciéndole saber las vacantes existentes en cada una *“a fin de que tengan a bien readecuar la nómina de propuestos en función de las vacantes y comunicar a la presidencia cuáles son los senadores para integrar las mismas...”* y que, respecto de la comisión bicameral en cuestión, existe una vacante (pag. 20/21 de la documentación agregada a fs. [22/44](#)).

vi) Se encuentra acompañada la versión taquigráfica de la reunión de la Comisión del 12/05/2026, en donde surge que la senadora Fernández Sagasti manifestó que la constitución de esa comisión bicameral era *“ilegal y antirreglamentaria”* debido a que *“el bloque opositor del Senado no tiene ninguna representación”* y afirmando que a su bloque le correspondían dos lugares (pag. 11/19 de la documentación agregada a fs. [22/44](#)).

vii) El 14/05/2026 los actores efectuaron una presentación ante la presidenta de la Comisión, la senadora Bedia, en la que le solicitaban que se abstuviera de dar curso a la reunión



convocada para esa fecha en virtud de las irregularidades denunciadas, haciéndole saber, además, del inicio de las presentes actuaciones (pag. 1 y 2 de la documentación agregada a fs. [54/60](#)).

viii) Asimismo, se adjuntaron las resoluciones n° 1 y 2 del corriente año de la comisión del 14/05/2026, por las que se dio por finalizada la vigencia del concurso público de antecedentes y oposición del año 2025 para la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; se implementaron los mecanismos para convocar a un nuevo concurso; se autorizó a la compulsa de exámenes escritos de la totalidad de los postulantes del concurso y se ordenó la publicación de las ponderaciones individuales asignadas por cada legislador integrante de la comisión en cada etapa del proceso de selección (pág. 3/7 de la documentación agregada a fs. [22/44](#)).

V.- Ahora bien, **la ley 26.061** creó la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en su **artículo 49** se dispuso que *“será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros”* (el destacado me pertenece).

Por su parte, el [Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación](#) (RCSN) dispone en su **artículo 91** que *“[l]a designación de los senadores que integrarán las comisiones permanentes, especiales, bicamerales o investigadoras se hará, en lo posible, en forma que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Cámara”* (el destacado es propio).

A su vez, el Reglamento Interno de la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su **artículo 3** que la Comisión “se integra por cinco (5) senadores/as y cinco (5) diputados/as, quienes deben ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

designados/as por la presidencia de cada Cámara a propuesta de los bloques parlamentarios, **respetando la proporción de las representaciones políticas de las Cámaras**” (el destacado es propio).

VI.- Así las cosas, cabe referirse a las excepciones planteadas por la parte demandada.

En primer lugar, es doctrina del Alto Tribunal que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, toda vez que el judicial es llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 254:43; 311:2580; 319:1537; 321:1187; 324:2315; entre muchos otros). “Por tal motivo, en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Fallos: 254:43). Pero, en cambio y siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una “cuestión política” inmune al ejercicio de la jurisdicción (“Baker v. Carr” 369 U.S. 186). Ello, porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (“Power v. Mc. Cormack” 395 U.S. 486)” (Fallos 324:3358).

Asimismo, en Fallos 330:2222, el Máximo Tribunal recordó que “[L]a esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar 'la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes' (Fallos:



210:1095) y 'la excedencia de las atribuciones' en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43)". Añadió que "esa facultad del Tribunal se ejerce no sólo cuando la norma a interpretar es de aquéllas contenidas en la Ley Fundamental, sino cuando se trata de preceptos reglamentarios federales dictados por una cámara en ejercicio de las facultades que aquélla le otorga en su art. 66. Si el Senado ha autoregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control de los magistrados de la República".

En sentido similar, ha expresado que "excepto aquellas cuestiones que la Constitución reservó exclusivamente a la discrecionalidad política de otros poderes del Estado, no está exenta del control de los magistrados de la República la lesión de derechos individuales proveniente de una violación de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan los procesos a través de los cuales se ponen en ejercicio facultades, incluso privativas, de otros poderes" (Fallos: 345:1269).

A lo expuesto, cabe agregar que "sin desconocer que por regla lo atinente a la integración de las comisiones parlamentarias pertenece al ámbito de atribuciones constitucionalmente reservadas a las Cámaras del Congreso Nacional, corresponde destacar que en determinados casos, el principio '*interna corporis*' debe dejar de aplicarse en la medida que exista una clara lesión de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y las normas jurídicas aplicables; supuesto en el que aquél cede frente al control del Poder Judicial" (Sala III del fuero, *in re* "Pichetto Miguel Angel y otro c. EN - PLN - Senado DPP 60/09 s/medida cautelar", del 29/04/2010, causa n° 5604/2010).

Bajo estos lineamientos, si bien la conformación de las distintas comisiones resulta una tarea propia de la dinámica del Poder Legislativo, y exenta –en principio– del control judicial, en el presente caso se encuentra debatido que la integración efectuada en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

comisión en cuestión fue realizada en contradicción no sólo del propio reglamento de la Cámara de Senadores –y del reglamento de la Comisión–, sino también de la ley formal que la creó.

Es por ello que considero que esta cuestión resulta justiciable, debido a que el control judicial recae –en este caso– sobre la regularidad del procedimiento seguido por la Cámara de Senadores al conformarse la comisión creada por la ley 26.061.

VII.- Admitida la justiciabilidad del presente caso, corresponde referirse a la legitimación de los actores.

En tal sentido, la parte demandada sostiene que el Reglamento del Senado contempla únicamente la figura del bloque, sin reconocer relevancia institucional a las alianzas o “interbloques” y que, no habiendo sido designados miembros de la Comisión, no son titulares de un derecho subjetivo.

Ahora bien, es oportuno recordar que “la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita de manera especial para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso, es decir, no existe vínculo jurídico entre ellas” (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial – Comentado, Anotado y Concordado”, I, pág. 975, art. 347).

Asimismo, debe precisarse que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (CNACAF, Sala V, in re: “Dalbón, Gregorio Jorge y otro”, del 22/08/06, entre otros).

También se ha señalado que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés, concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un



interés calificado (CNACAF, Sala III, in re: “Carrió Elisa y otros”, sentencia del 27/03/07 y “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora”, del 13/09/07, entre otros).

Teniendo ello en cuenta, cabe referirse a la cuestión suscitada respecto a la figura del “interbloque”.

En tal sentido, el RCSN, en su artículo 55, establece que “[d]os o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la Cámara, puede asimismo actuar como bloque”. Tal como afirma la parte demandada, en el reglamento no se encuentra reglada la figura del “interbloque”.

Sin embargo, la conformación de interbloques aparece como una práctica propia de la dinámica parlamentaria. Ello puede observarse, por ejemplo, en el antecedente “Juez” (Fallos 345:1269), en el que –sin perjuicio de lo decidido finalmente por la Corte– el bloque “Frente de Todos” había decidido dividirse en dos bloques (“Frente Nacional Popular” y “Unidad Ciudadana”) que a su vez conformaban el Interbloque “Frente de Todos”. Asimismo, en la página web del Senado pueden encontrarse notas de creación de interbloques: por ejemplo, la nota del 10/12/2025 de conformación del Interbloque de La Libertad Avanza (<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2064.25/>) o la nota del 24/02/2026 en donde se comunica la presidencia del Senado la integración del “Interbloque Impulso País”, (<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2191.25/>).

En ese sentido, si bien la cuestión del reconocimiento o validez de la conformación de un interbloque como una agrupación parlamentaria aparecería como no justiciable, la realidad es que los actores acuden en derecho propio y por haber sido propuestos como integrantes para la Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos del artículo 91 del RCSN, en la nota presentada el 11/03/2026, suscripta por el senador Mayans, en su carácter de “Presidente Bloque Justicialista”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

Ahora bien, la parte demandada aduce que los amparistas, al no haber sido designados como miembros de la Comisión, carecen de legitimación suficiente para instar la tutela judicial y remite a los antecedentes del caso “Pichetto” anteriormente citado. Cabe señalar que en esa causa se había desestimado la legitimación de algunos legisladores por no haber acreditado un perjuicio concreto a su derecho, pero no así respecto de la senadora Rojkes de Alperovich ya que se había vulnerado su participación en una comisión.

No obstante, si bien en el caso los actores no fueron designados en la Comisión ya mencionada, lo cierto es que al haber sido propuestos por el presidente de su bloque de conformidad con la reglamentación pertinente sin obtener lugar alguno, los actores acreditaron una real afectación a su derecho a integrarla, encontrándose personal y directamente perjudicados por su exclusión, no resultando una mera discrepancia de índole política, por lo que no cabe más que rechazar, en este caso, la defensa de falta de legitimación formulada.

En virtud de ello, además, queda configurado el caso o causa que permite habilitar el examen de la cuestión a fin de determinar si se ha producido o no la lesión al derecho de los actores.

VIII.- Resueltas las defensas opuestas, debe tratarse el fondo de la cuestión, es decir, si el decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026 resulta nulo por no haber designado a los amparistas en contradicción con la proporcionalidad establecida en la normativa referida.

Cabe destacar que, de conformidad con la página web del H. Senado de la Nación, en la actualidad la "Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" está conformada por cinco representantes de la H. Cámara de Diputados y por las senadoras Bedia y Álvarez Rivero, del bloque “La Libertad Avanza”; la senadora Valenzuela del bloque UCR y la senadora Huala del bloque “Frente Pro”, encontrándose como vacante un lugar correspondiente al Senado (<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/info/115>).



Ahora bien, cabe resaltar que tanto del artículo 49 de la ley 26.061, como del RCSN y del reglamento interno, se desprende que la representación de la Comisión debe ser “*en lo posible*” en proporción a los sectores políticos que integran la Cámara.

Tal alocución deja entrever que dicha representatividad no significa que deba ser matemáticamente exacta. Al respecto, “*lo que se procura es que la composición política de las comisiones sea un reflejo de la que tiene la Cámara, en cuanto a la cantidad de legisladores que integra cada bloque político, lo que debe trasladarse en forma proporcional a cada comisión*” y que la expresión ‘en lo posible’ “*significa por una parte que la proporción de la representación no necesariamente tiene que ser numéricamente exacta y que además puede darse el caso de que no todos los bloques estén representados*” (conf. Menem, Eduardo: “Derecho procesal parlamentario”, pags. 409/410 2ed.).

Por lo tanto, siendo la “proporcionalidad” un elemento genérico y no reglado, existe cierto margen de discrecionalidad para conformar las comisiones y ello, claro está, corresponde a la dinámica propia de la actividad parlamentaria.

Sin embargo, en el presente caso se da una situación por demás particular: sin perjuicio de los argumentos en torno a la procedencia o no de la conformación del “Interbloque Popular” a fin de computar una mayor cantidad de senadores para la integración proporcional en la Comisión, lo cierto es que **tanto el bloque “La Libertad Avanza” como el bloque “Justicialista” están conformados por veintiún senadores cada uno**, siendo los bloques mayoritarios de la Cámara de Senadores (<https://www.senado.gob.ar/senadores/listados/agrupados-por-bloques>).

En ese sentido, la parte demandada no explica el motivo por el cual uno de los bloques mayoritarios posee dos representantes y el otro ninguno. Tampoco se desprende del acto impugnado ni de la documentación acompañada la manera en que fue determinada la asignación de cada uno de los cinco lugares disponibles o si ello fue producto de un acuerdo relativo a la actividad parlamentaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

En efecto nótese que la "Comisión Bicameral del Defensor de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes" esta conformada de la siguiente manera: el bloque "La Libertad Avanza" cuenta con 21 senadores y 2 integrantes, el bloque del "Frente Pro" cuenta con 3 senadores y 1 integrante; el bloque de la "UCR- Unión Cívica Radical" cuenta con 10 senadores y 1 integrante y, en cambio, el bloque "Justicialista" cuenta con 21 senadores y ningún representante quedando sólo un lugar disponible.

Por otra parte no puede dejar de señalarse que a diferencia de lo que ocurre en la integración dispuesta en el H. Senado de la Nación las designaciones establecidas en la H. Cámara de Diputados de la Nación si respeta la proporción correspondiente ya que el bloque "La Libertad Avanza" cuenta con 95 diputados y 3 integrantes y el bloque "Unión por la Patria" cuenta con 93 diputados y 2 integrantes.

Por otro lado, no resultan procedentes las alegaciones de la parte demandada tendientes a demostrar que los actores consintieron el DPP n° 32/2026 al no haber efectuado manifestación alguna en la sesión en Pleno de la Cámara de Senadores del 14/05/2026. Ello así, puesto que los actores efectuaron reclamos formales con anterioridad a dicha sesión el 05/05/2026 y el 14/05/2026, e incluso la senadora Fernández Sagasti, en la reunión de la Comisión del 12/05/2026, efectuó manifestaciones relativas a su composición, haciendo reserva de recurrir por la vía judicial.

Además, tampoco los senadores obtuvieron respuesta alguna a sus reclamaciones, siendo el único pronunciamiento al respecto por parte de la demandada, la nota cursada el 07/05/2026 al senador Mayans relacionada con la integración de otras comisiones bicamerales –expte. S-669/26–, en donde se hizo saber que en la comisión bicameral en cuestión existía una vacante; que se debía readecuar la nómina de propuestos en función de las vacantes existentes y que la integración de las distintas comisiones bicamerales se realizó conforme lo previsto por el artículo 91 del reglamento. Asimismo, tampoco la parte demandada acreditó haber comunicado a los actores –o al bloque al que pertenecen– con anterioridad al



dictado del DPP n° 32/2026, que al bloque que integran le correspondía un solo lugar y/o que el mismo quedaría vacante.

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que el dictado del decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026 –en cuanto a la integración de la "Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes"–, fue dictado al margen de la normativa que determina la representación proporcional de los sectores políticos de la H. Cámara de Senadores, al designar a dos representantes de uno de los bloques mayoritarios y ninguno del bloque al que pertenecen los actores, siendo que ambos poseen la misma cantidad de senadores, y sin explicar ni dar motivo de ello tanto en el acto impugnado como en las presentaciones efectuadas por los actores en el ámbito de la H. Senado de la Nación, configurándose –en este caso– la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que habilita la procedencia de la presente acción de amparo.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y declarar la nulidad del decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026, sólo respecto de las designaciones efectuadas en la Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, debiendo la Presidente de la H. Senado de la Nación arbitrar los medios necesarios para integrar dicha comisión de conformidad con la representación proporcional de los sectores políticos de la H. Cámara de Senadores y de acuerdo con la normativa ya reseñada.

IX.- Por último, en cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

En definitiva, por todo lo antes expuesto y oído el Sr. Fiscal Federal, **FALLO:**

I.- Rechazando las excepciones interpuestas por la parte demandada, con costas.

II.- Haciendo lugar a la acción de amparo formulada por la senadora Anabel Fernández Sagasti y el senador Daniel Pablo Bensusán y, en consecuencia, declarando la nulidad del decreto parlamentario presidencial DPP n° 32/2026, respecto de las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 6

designaciones efectuadas en la "Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", y disponer que H. Senado de la Nación deberá integrar dicha comisión de conformidad con los términos del artículo 49 de la ley 26.061 y los reglamentos reseñados.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL

